REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : EJECUTIVO (CONDENA Y COSTAS)
Demandante : EUCARIS ALQUICHIRE Y OTROS
Demandado : ORLANDO GOMEZ GOMEZ
Radicado : 2011 – 0307 (10°)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Julio treinta de dos mil veinte.-

Corresponde al Despacho decidir el recurso de reposición que interpone el apoderado del demandado ORLANDO GOMEZ GOMEZ contra el auto que libró la orden de pago como consecuencia de la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario adelantado en su contra en este mismo Despacho.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ordinario que se adelantó en este Juzgado a instancias de HERNAN SANMIGUEL ALQUICHIRE, EUCARIS ALQUICHIRE DE SANMIGUEL, ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE Y FERNANDO SANMIGUEL ALQUICHIRE contra ORLANDO GOMEZ GOMEZ se profirió sentencia en favor de los demandantes, quienes presentaron la ejecución de la sentencia solicitando librar Mandamiento de Pago para el efecto.

El Despacho de conformidad con la sentencia proferida, libra la correspondiente orden de pago, disponiendo el pago de las sumas cuya condena se impuso a cargo del demandado Orlando Gómez Gómez y a favor de los demandante.

Una vez notificado el demandado y no conforme con la orden impartida formula recurso de Reposiciòn contra dicha providencia.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que el Despacho confunde las Agencias en Derecho con las Costas Procesales y ataca el valor fijado por el Despacho como costas de la instancia por considerar que esas costas procesales le corresponden a la apoderada actora, quien no acreditó los gastos para merecer dicha suma ni presentó contrato de prestación de servicios.

A pesar de lo anterior, indican la parte demandada que se atiene a lo dispuesto por el Despacho, pero insiste en el alto valor fijado por costas del proceso y se opone a la fijaciòn de este rubro dentro de la ejecución que se adelanta,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 306 del Código General del Proceso dispone que quien pretende la ejecuciòn de las órdenes impartidas en la sentencia y el cobro de las condenas y costas ordenadas dentro de proceso declarativo, deberá adelantar la ejecución a continuación del proceso donde se dispuso la condena, para lo cual solo basta con la petición. En el presente caso tenemos que el fallo condenatorio proferido dentro del proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriado y por ello la parte beneficiaria de la condena inició su ejecución en contra del demandado deudor ORLANDO GOMEZ GOMEZ.

Ahora, si bien el Art. 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, y a su vez el art. 430 ibídem, señala que *"Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*, mientras el art. 442 numeral 3 indica que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*..

Pues bien, con el recurso de reposición interpuesto, la parte actora no formula ningún reproche contra los requisitos formales del título ejecutivo, ni formula alguna de las excepciones autorizadas por la norma en cita, por el contrario ataca el monto de la ejecución que corresponde a las costas procesales liquidadas dentro de la actuación ordinaria declarativa, providencia que en su momento quedó en firma y se encuentra debidamente ejecutoriada. Sí la parte aquí ejecutada pretendía discutir su monto y concepto, debió atacar dicha providencia en el momento procesal oportuno, es decir, objetando la liquidación de las mismas una vez fueron aprobadas dentro del proceso declarativo, conforme lo dispone el num. 5º del art. 366 del C.G.P. y luego mediante los recursos respetivos, y no ahora dentro del trámite ejecutivo pretendiendo el ejecutivo pretender revivir términos y etapas procesales ya fenecidas.

Asi las cosas, la inconformidad que presenta el apoderado del señor Orlando Gómez Gómez no tiene fundamento jurídico que amerite reformar la orden ya impartida.

Por último y como quiera que el recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la condena en costas dentro de la ejecuciòn de la sentencia, debe decirse que el Despacho no ha condenado en costas al demandado, ya que claramente se dice que sobre las mismas se pronunciara el Despacho en su oportunidad.

En este orden de ideas, no queda más que mantener el auto de Mandamiento de Pago librado y que es materia de recurso, por cuanto el mismo se librò de acuerdo a la actuación respectiva y siguiendo las normas dictadas para el efecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Julio 8 de 2019 mediante el cual se Librò Mandamiento de Pago en contra del ejecutado ORLANDO GOMEZ GOMEZ y en favor de los ejecutantes HERNAN SANMIGUEL ALQUICHIRE, EUCARIS ALQUICHIRE DE SANMIGUEL, ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE Y FERNANDO SANMIGUEL ALQUICHIRE, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez venzan los términos concedidos por la ley al demandado para proponer las excepciones autorizadas para esta clase de ejecución, prosígase con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **31 de julio de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.

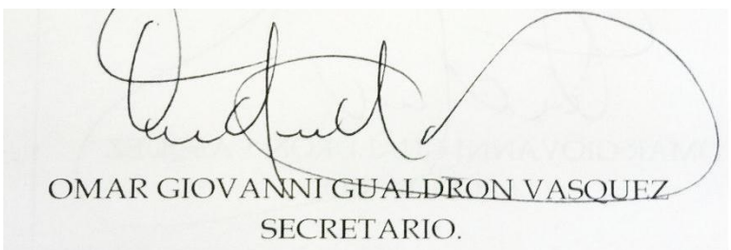

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.